

IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos



Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en la República Dominicana

PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección y coordinación:

Fátima Lorenzo / Desiree del Rosario

Elaboración:

Glenys De Jesús Checo

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC)

Área de Ciencias Sociales y Humanidades

Centro de Estudio de Género

Con el apoyo de: Gobierno de Australia

© 2020 Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Reservados todos los derechos

Las ideas expuestas en este libro son de exclusiva responsabilidad de las personas autoras y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes. Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

Equipo productor de la publicación:

José Thompson J.

Director Ejecutivo del IIDH y Director de CAPEL.

Tasheena Obando

Coordinación y Monitoreo

Lucrecia Molina

Corrección de Estilo

Walter Meoño Segura

Diagramación

Luis Hernández

Unidad Editorial-Servicios Especiales IIDH

Portada y Artes finales

Versalles S.A.

Impresión

Colaboradores de la investigación:

Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC)

Área de Ciencias Sociales y Humanidades Centro de Estudio de Género

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail: s.especiales2@iidh.ed.cr
www.iidh.ed.cr

TABLA DE CONTENIDO

Presentación	7
Introducción	9
Objetivos	11
Ámbito de aplicación	12
Marco constitucional e internacional sobre derechos políticos de las mujeres	12
Características generales del sistema electoral	16
Impacto y funcionamiento de la cuota de género	18
Violencia contra la mujer en la vida política	23
Marco jurídico nacional sobre violencia contra la mujer	25
Concepto de violencia contra las mujeres en la vida política	28
Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política	32
Justicia penal electoral y violencia contra las mujeres en la vida política	35
Medidas cautelares y sanciones administrativas electorales.....	36
Ruta de atención ante casos de violencia política contra las mujeres	38
Instituciones responsables de la prevención y atención	49

Junta Central Electoral	52
Juntas electorales	53
Tribunal Superior Electoral	53
Ministerio Público	54
Acciones adicionales	54

PRESENTACIÓN

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y su Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) se distinguen por su extensa labor para la apertura de espacios de reflexión política y académica con los que contribuye al fortalecimiento de la democracia en la región. A esta se suman la asistencia técnica en materia electoral y la promoción de los derechos políticos mediante la investigación, la educación y la capacitación, así como su desempeño como Secretaría Ejecutiva de las Asociaciones de Organismos Electorales de Centroamérica y El Caribe y de América del Sur, así como de la Unión Interamericana de Organismos Electorales.

El Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en la República Dominicana es producto de esos esfuerzos. Con este instrumento –segunda publicación a cargo del Centro de Estudios de Género del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC)- el IIDH aporta a la reflexión y análisis de la participación política de las mujeres, con énfasis en la prevención, atención y sanción del acoso y violencia política en su contra, considerados como obstáculos para que dicha participación sea efectiva.

La publicación forma parte de los estudios patrocinados por el Gobierno de Australia mediante su Programa de Ayuda Directa, en el marco de un proyecto cuyos objetivos son promover la equidad, igualdad y participación política de las mujeres en República Dominicana mediante el conocimiento de sus derechos políticos; impulsar la observancia rigurosa de los principios, legislación, resoluciones y regulaciones que protegen sus derechos políticos en la organización electoral y en los partidos políticos; y, contribuir a la reducción de la violencia y el acoso políticos contra aquellas que ejercen cargos de representación popular.

De esta forma, se continúa impulsando la colaboración entre el IIDH y la Embajada de Australia mediante una alianza que beneficia no solamente a los organismos electorales a los que asiste y asesora, sino que también tiende al direccionamiento de la cooperación internacional a la incidencia en este importante campo de trabajo y

estudios, para la consecución de cambios y mejoras encaminados a la conformación de sociedades más democráticas, participativas e igualitarias.

Con este instrumento esperamos fomentar una cultura de no violencia contra las mujeres políticas en la República Dominicana, por medio del conocimiento de estrategias de actuación y orientación procedimental para garantizar su derecho a la participación y de las funciones y responsabilidades gubernamentales tendientes a su resguardo.

José Thompson Jiménez

DIRECTOR EJECUTIVO

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Director Centro de Asesoría y Promoción Electoral

INTRODUCCIÓN

El **Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en la República Dominicana**, es un instrumento para dar una respuesta institucional, coordinada, a uno de los obstáculos que enfrentan las mujeres políticas en el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad y no discriminación, como lo son la violencia y el acoso políticos; también busca ser un medio para fomentar y construir una cultura de no violencia en la vida política nacional en general.

Dado que la violencia contra la mujer en la vida política aún no está tipificada en el país, se toma como punto de partida la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, “Convención de Belém do Pará”); y, los acuerdos asumidos por el Estado dominicano en el marco de la Declaración sobre la Violencia y Acoso Políticos contra las Mujeres (en adelante “la Declaración”).

En la Declaración se afirma que estos fenómenos impiden que a las mujeres se les reconozca como sujetos políticos, desalientan a muchas de ellas en la continuación de sus carreras políticas y dificultan o anulan el ejercicio de sus derechos político-electorales, impidiendo su acceso o permanencia en los espacios de toma de decisiones. Además, la tolerancia de la sociedad en general los invisibiliza y esto, a su vez, obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas adecuadas para enfrentar el problema. Estas limitaciones tienen consecuencias negativas no solo sobre sus vidas y las de sus familias, sino también sobre la calidad de nuestras democracias y el conjunto de políticas y acciones dirigidas a garantizar un desarrollo sostenible.

El Protocolo se dirige primordialmente a los operadores y operadoras de los sistemas electoral y de justicia de las siguientes entidades:

- la Junta Central Electoral (JCE) y las Juntas Electorales;
- los jueces y juezas del Tribunal Superior Electoral (TSE);

- el Ministerio Público, específicamente de la Procuraduría Especializada para la Investigación de Delitos y Crímenes Electorales, las unidades de atención a la violencia contra la mujer y las fiscalías comunitarias; y,
- el sistema de justicia.

Asimismo, está pensado para que sea tanto un modelo como una herramienta de actuación para los partidos, agrupaciones y movimientos políticos nacionales, así como para las organizaciones sociales y comunitarias. Estos actores del sistema político y electoral tienen la responsabilidad de tomar medidas que garanticen la participación igualitaria de todos sus miembros, hombres y mujeres, en todas sus estructuras; además, deben salvaguardar la integridad y dignidad de sus integrantes, sin discriminación.

Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son el primer escenario de la violencia política, por lo que sus dirigentes tienen las obligaciones de adoptar medidas para prevenirla y ofrecer servicios de atención a las víctimas y sus familias. En este sentido, constituyen aliados esenciales de las instituciones estatales responsables de la protección de las mujeres políticas.

De forma similar, se dirige al funcionariado de las instituciones gubernamentales encargadas de implementar las políticas nacionales de igualdad y equidad de género y de afrontamiento de la violencia hacia las mujeres. En particular, se destacan como actores centrales el Ministerio de la Mujer y los gobiernos locales, que tienen asignadas funciones y responsabilidades específicas en el fomento de la participación social y política en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Por último, este Protocolo se dirige a todas las mujeres presentes en el ámbito político como militantes de partidos políticos, integrantes de organizaciones sociales y comunitarias o funcionarias elegidas mediante el sufragio popular o designadas para ejercer un cargo público.

¿Qué se busca con el Protocolo?

- ✓ Identificar cuándo existe violencia política contra la mujer.
- ✓ Establecer los derechos de las mujeres víctimas de violencia política.
- ✓ Identificar a las instituciones estatales responsables de prevenir y atender la violencia contra las mujeres en la vida política.
- ✓ Establecer una ruta para la presentación y tramitación de las denuncias, indicando la institución responsable en cada fase.
- ✓ Propiciar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables.
- ✓ Evitar la continuación del daño a las mujeres víctimas de violencia política.

OBJETIVOS

Objetivo general

Ofrecer a los actores electorales y jurisdiccionales una estrategia de actuación que oriente los procedimientos a seguir en el abordaje y tratamiento de las denuncias de hechos de violencia contra las mujeres en la vida política.

Objetivos específicos

1. Contribuir a la implementación efectiva de las medidas para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en la vida política nacional, sobre todo aquellas que son responsabilidad de los órganos del sistema electoral, el Ministerio de la Mujer y la Procuraduría General de la República.
2. Contribuir con las estructuras políticas para que implementen medidas eficaces para la prevención e investigación de las distintas formas de violencia contra las mujeres en la vida política.
3. Ofrecer una ruta de canalización de las denuncias e investigación de las violencias que sufren las mujeres en el contexto político.
4. Establecer los métodos y procedimientos para la identificación e intervención oportuna en los casos de violencia contra las mujeres en la vida política.
5. Favorecer la actuación coordinada de los diferentes actores e instancias de los sistemas electoral, de justicia y de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres.
6. Evitar la continuación del daño a las mujeres víctimas de violencia política.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este protocolo se aplica a todo acto de violencia contra las mujeres en la vida política, tanto en el ámbito partidario como en el ámbito público o privado, perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; por medios de comunicación y sus integrantes, o cualquier persona y/o grupo de personas, siempre que tenga como objeto obstaculizar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales con base en la discriminación de género.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede ser perpetrada por:

- los partidos, movimientos y agrupaciones políticas;
- las personas aspirantes, precandidatas, candidatos partidistas o independientes a cargos de elección popular, sus colaboradores/as directos o quienes actúen en su nombre;
- cualquier persona física o jurídica;
- las personas integrantes de misiones de observación electoral o las organizaciones de las que forman parte;
- las autoridades gubernamentales o las servidoras/es públicas/os;
- las personas concesionarias de radio o televisión, periodistas y creadoras/es de opinión en redes sociales (influencers); y,
- las organizaciones ciudadanas del ámbito político.

MARCO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

En la República Dominicana los derechos políticos están reconocidos legalmente y son protegidos por la Constitución (CRD) y las convenciones internacionales de derechos humanos, en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Estos son:

- **el derecho al voto o derecho de sufragio activo** (arts. 208 CRD, 23.b CADH y 25.b del PIDCP). Con este derecho se garantiza que se pueda votar en elecciones periódicas, libres, transparentes, y auténticas. No son admisibles las restricciones basadas en criterios discriminatorios, como el sexo y la

pertenencia étnica, por lo que tiene un carácter universal, cuya titularidad pertenece a toda la ciudadanía;

- **derecho a presentar la candidatura para los cargos públicos sometidos a elección popular o derecho de sufragio pasivo** (arts. 208 CRD, 23.b CADH y 25.b del PIDCP). Este derecho no admite restricciones basadas en normas discriminatorias, pero, a diferencia del derecho al voto, se permite la exigencia de determinados niveles de instrucción para aspirar a cargos públicos;
- **derecho a ejercer cargos públicos** (arts. 208 CRD, 23.c CADH y 25.c del PIDCP). Este exige que el acceso a los cargos públicos se realice en condiciones de igualdad para la ciudadanía. Incluye tanto los cargos de elección popular como los de designación, es decir, los de alta dirección política como ministerios e instituciones descentralizadas y los de dirección media de la administración pública. Supone la implantación de sistemas de selección de las personas basados en pautas no discriminatorias;
- **libertad de expresión y derecho de rectificación o respuesta** (arts. 49 CRD, 13 de la CADH y 19 del PIDCP). La libertad de expresión, desde el punto de vista de la participación política, requiere que sea garantizado el derecho a la información, es decir la facultad ciudadana de acceder a diferentes ideas, opiniones y expresiones en general;
- **derecho de asociación política** (arts. 47 y 216 CRD, 22 del PIDCP y 16 de la CADH). El derecho de asociación en partidos políticos implica también el derecho a la democracia interna y a que sus integrantes participen, de forma directa o mediante representantes elegidos, en la toma de decisiones, especialmente en el proceso de selección de candidaturas a cargos públicos. La existencia de elecciones primarias para la escogencia de candidatos/as y el porcentaje de ciudadanos/as que participan en ellas, son variables que permiten evaluar las oportunidades y el nivel efectivo de participación política en un determinado partido.

La democracia interna de los partidos políticos tiene un impacto decisivo en la capacidad efectiva de las mujeres para acceder a los cargos de elección popular, hasta el punto de que se discute la necesidad de establecer sistemas de cuotas de género obligatorias en los órganos de dirección política partidaria;

- **derecho de reunión y manifestación** (arts. 48 CRD, 15 CADH y 21 del PIDCP). Implica la facultad de efectuar reuniones de carácter político públicas o privadas; y,

- **derecho de petición** (art. 22.4 CRD). Se trata de la facultad reconocida a los ciudadanos y ciudadanas de dirigir solicitudes a la autoridad y de recibir oportuna respuesta. Obliga al funcionariado público a contestar en un tiempo razonable.

La obligación de enfrentar la discriminación en el ejercicio de este conjunto de derechos se vincula a la protección constitucional que ofrece el artículo 39.4 de la CRD, que establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y prohíbe cualquier acto que tenga “como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres”. El numeral 5 del artículo 39 se refiere específicamente a la participación de la mujer en los espacios de decisión pública:

El Estado debe promover y garantizar la **participación equilibrada** de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado. Constitución de la República Dominicana. (Énfasis añadido)

Además del mandato constitucional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), obliga a los Estados parte –y República Dominicana es uno de ellos- a tomar todas las medidas legislativas y de política pública necesarias para garantizar que las mujeres podamos ejercer nuestro derecho a la participación política en condiciones de igualdad (artículo 7). Dicho artículo debe ser leído en relación con el artículo 4 de la Convención, en el que se ordena a los Estados la adopción de disposiciones especiales de carácter temporal “encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer”. **La medida especial de carácter temporal** más relevante tomada por el Estado dominicano en esta área, es el **sistema de cuota de género para los puestos de elección popular de diputado/a y regidor/a**.

El Estado dominicano también ha asumido el compromiso político de alcanzar las metas y objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible; de ella, el ODS 5 es el objetivo específico que aborda las desigualdades entre hombres y mujeres y los derechos de las mujeres (DDMM); su meta 5.5 lo compromete a “asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública”.

En el ámbito regional, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), se establecen obligaciones similares; por ejemplo, en el artículo 4 inciso j) del segundo instrumento, se lee que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos”, entre ellos “el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

Además, el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), ha reiterado que “la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, entre otros instrumentos, forman un *corpus juris* de protección de los derechos políticos de las mujeres”.

A este *corpus juris* internacional, hay que sumarle lo dicho en la Carta Democrática Interamericana: “Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”.

Con base en esta legislación internacional, el MESECVI impulsó la *Declaración sobre la Violencia y Acoso Políticos contras las Mujeres*, la *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política* y el *Protocolo Modelo para Partidos Políticos: Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*. Con estos instrumentos se subraya la existencia de un consenso regional sobre la necesidad de legislar y tomar medidas de política pública para enfrentar la violencia en la vida política que les obstaculiza el ejercicio de los derechos políticos o los anula, sobre todo a postular sus candidaturas a los puestos de elección popular en condiciones que les ofrezcan oportunidades reales de acceso.

Este consenso se viene gestando desde hace años en la región. La Ley Modelo Interamericana está inspirada en la Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres de Bolivia, aprobada en 2012. Otros países, como El Salvador, Ecuador y México, también tienen normas específicas en este campo. En la Constitución de la Ciudad de México, por ejemplo, este fenómeno se reconoce como una causal para la anulación de una elección. La tendencia no es ajena a la República Dominicana, donde existen dos proyectos de ley en el Congreso Nacional para la creación de un sistema integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los que se incluye y define la violencia institucional¹ contra la mujer y, en uno de ellos, se determina explícitamente la violencia política.²

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SISTEMA ELECTORAL

Los componentes del sistema electoral dominicano están regulados por dos leyes generales: la 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 15 de agosto de 2018 (Gaceta Oficial No. 10917); y la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 del 18 de febrero de 2019 (Gaceta Oficial No. 10933). Ambas son complementadas por los reglamentos y resoluciones emitidos por la Junta Central Electoral (JCE).

Con la Ley 15-19 se regulan los derechos de la ciudadanía a elegir y ser elegidos; el procedimiento y desarrollo del proceso electoral para la conformación de los poderes Ejecutivo y Legislativo y de las autoridades municipales; y, el funcionamiento y competencias de la Junta Central Electoral (art. 1).

Con la Ley 33-18 se regula el ejercicio del derecho ciudadano a organizar partidos, agrupaciones y movimientos políticos o formar parte de ellos; y, se establecen las normas que rigen la constitución, reconocimiento, organización, autorización, funcionamiento, participación en procesos electorales, vigilancia, sanciones y disolución de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos (art. 1).

1 Proyecto de ley en el Senado.

2 Proyecto de ley en la Cámara de Diputados.

La composición de los gobiernos locales está regulada por la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios (Ley 176-07 o Ley Municipal). En su artículo 34 se introduce el principio de “equidad de género en las postulaciones a cargos municipales”. Según esto, en las propuestas para cargos electivos los partidos y movimientos políticos deben preservar y estimular la participación de la mujer. En consecuencia, cuando el candidato a síndico sea un hombre, la candidata a vicesíndico será una mujer; esto es así en la práctica de los partidos y agrupaciones políticas que les asignan el puesto subalterno mayoritariamente a las mujeres.

En la República Dominicana el sistema electoral es mixto. Se organiza con base en asambleas electorales, que funcionan como colegios electorales, habilitadas cada cuatro años para elegir al presidente y vicepresidente de la república, la composición del legislativo, las autoridades municipales y demás funcionarios/as o representantes electivos (art. 209 CRD). Las personas titulares del poder ejecutivo son elegidas cada cuatro años por voto directo. La CRD permite la reelección únicamente por un segundo período constitucional consecutivo.

La elección de integrantes del órgano legislativo se hace por sufragio universal directo. Para la integración de la Cámara de Diputados, se elige a 178 diputadas o diputados por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, no menor de dos representantes por cada provincia; cinco (5) diputadas o diputados elegidos en el nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un 1% de los votos válidos emitidos; y, siete (7) diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior (art. 81 CRD). Para el Senado, se elige a una persona representante por cada provincia y el Distrito Nacional (art. 78 CRD).

Los gobiernos locales se integran con un alcalde o una alcaldesa elegidos por voto directo en cada municipio, con su correspondiente suplente. El número de regidores y sus suplentes miembros del Concejo de Regidores (el órgano legislativo local) se determina en proporción al número de habitantes del municipio y sus distritos; en ningún caso pueden ser menos de cinco (5) para el Distrito Nacional y los municipios ni menos de tres para los distritos municipales. El gobierno de los distritos municipales está a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora y una Junta de Vocales.

Tanto las elecciones nacionales para conformar la diputación (poder legislativo) como los gobiernos locales (regidurías) se realizan respecto de circunscripciones electorales (art. 103 de la Ley 15-19). En promedio, las circunscripciones electorales para la elección de las personas integrantes de la Cámara de Diputados son de 3.7 escaños, y para el caso de las regidurías, de 7.09 escaños en promedio.

Para la adjudicación de los puestos se aplican los sistemas de mayoría absoluta y simple. La mayoría absoluta –que consiste en obtener más de la mitad de los votos válidos emitidos en los comicios- se utiliza únicamente para la elección de presidente y vicepresidente de la República. El sistema de mayoría simple –que consiste en obtener la mayor cantidad de votos válidos- se aplica para las elecciones de senadores, alcaldes municipales y directores de distritos municipales.

El sistema de representación proporcional se emplea para la elección de los Diputados/as, parlamentarios/as internacionales, regidores/as (titulares y suplentes) y vocales de Juntas de Distrito. Para la asignación del número de escaños que corresponde a cada partido en la Cámara de Diputados, Concejos Municipales y Juntas de Distrito, se utiliza el sistema de voto preferencial.

IMPACTO Y FUNCIONAMIENTO DE LA CUOTA DE GÉNERO

La cuota de género (25%) para impulsar la participación de la mujer se introdujo en la República Dominicana en 1997. Casi cuatro años más tarde, mediante la Ley No. 12-2000 del 2 de marzo del 2000, esta se elevó a un 33% para los cargos congresuales y municipales, con excepción del Senado y las alcaldías. Al mismo tiempo, fue aprobada la Ley 13-2000, sobre la alternancia de hombres y mujeres en las candidaturas a los puestos de síndico y vicesíndico, lo que obliga a todos los partidos a incluir candidatas en la boleta electoral municipal.

El avance más significativo en este campo figura en la Ley de Partidos del 2018; en su artículo 53 se determina lo siguiente:

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

Sobre el sistema de cuota de género, el Tribunal Constitucional (TC) en su sentencia TC/0159/13, de 2013, afirmó que el ordenamiento constitucional persigue la igualdad real y efectiva dispuesta en la ley e instrumentos internacionales. Así, la búsqueda de la igualdad obliga a dar un trato especial a ciertos sujetos que se considera en situación de vulnerabilidad, lo cual no constituye discriminación “sino que, en todo caso, se conforma en una acción positiva situada en el ámbito de discriminación”.

Además, en opinión del TC, la interpretación adecuada del artículo 39 de la Constitución obliga a evaluar la realidad social respecto de la participación política de las mujeres a lo largo de la historia jurídica dominicana y reconocer que esta les ha sido adversa. En palabras de este alto tribunal:

Ejemplo de ello lo constituye el hecho de haber sido reconocido el derecho al sufragio o considerársele como ciudadana con capacidad política para decidir a partir del año mil novecientos cuarenta y dos (1942), contrario a lo ocurrido con el hombre que, a pesar de reservarse dicho derecho a determinadas categorías sociales, se establece desde la fundación de la República en el mil ochocientos cuarenta y cuatro (1844).

Para tomar esta decisión el TC evaluó la igualdad desde una perspectiva fáctica y consideró que el Estado está obligado a promover las condiciones jurídicas y administrativas para que esta sea notoria; por consiguiente, es necesario adoptar “medidas jurídicas tendentes a promover un aumento de la participación femenina en los cargos de elección popular”:

(...) a pesar de toda prohibición a la discriminación por razones de género, partiendo de un punto de vista pragmático, la cuota mínima de candidatura femenina busca equiparar real y efectivamente la participación femenina en toda la esfera del campo político dominicano; de modo que se trata, pues, de una discriminación positiva.

Además, reconoció que la ley que establece la cuota mínima de participación femenina en la participación política está elaborada en conformidad con distintos instrumentos internacionales y cita los acuerdos de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz (Beijing, China) y el artículo 7 de la CEDAW.

En la misma línea, en su sentencia TSE-010-2014 el Tribunal Superior Electoral (TSE) valoró que la cuota mínima de participación de la mujer no garantiza su elección automática a los cargos, sino que está dirigida a “establecer un mínimo participativo en los certámenes eleccionarios dominicanos con la finalidad de garantizar una representación de género en igualdad de condiciones”.

Para el TSE la obligación de los partidos políticos “radica en conservar los espacios mínimos para la participación de las mujeres en las candidaturas, sean estas de elección popular o a cargos de dirección a lo interno de los partidos”, de tal manera que, una vez garantizados estos, son las personas votantes y/o los miembros del partido político quienes deciden la elección de las mujeres propuestas mediante el sufragio activo. La decisión del electorado es soberana “respecto de aquellos que resulten favorecidos con los votos emitidos”.

En su sentencia TSE-027-2019 el TSE profundiza aún más y reconoce que las cuotas responden a la necesidad de superar una realidad social:

Con el propósito de garantizar la mayor participación de mujeres y jóvenes se establecen cuotas mínimas de representación “ [...] Esto se hace atendiendo una realidad que golpea no solamente la representación política de las mujeres y jóvenes en República Dominicana, sino en toda Latinoamérica.

[...] esta corporación considera oportuno subrayar que la participación política de la mujer constituye uno de esos escenarios en los que el Estado dominicano ha actuado en los últimos años, con una intención inequívoca de desarrollar de manera progresiva los derechos individuales de las mujeres y, en particular, de garantizar la plena efectividad de su participación política en un contexto de absoluta igualdad y equidad. No es ocioso enfatizar pues, el compromiso de esta jurisdicción en propiciar la continuidad en el desarrollo progresivo de tales derechos.

En la práctica, es indudable que la adopción de la cuota de género ha tenido un impacto muy positivo en términos de la inclusión de un mayor número de mujeres en los gobiernos locales y la Cámara de Diputados. **Sin embargo, a la fecha se comprueba un estancamiento en el porcentaje de las que alcanzan puestos electivos y en la posición que ocupan.** Por ejemplo, en las elecciones de 2020 obtuvieron el 30% de los puestos de regidora titular y los hombres el 70%; el 12% de las alcaldías las ganaron mujeres, en contraste con el 88% de alcaldes hombres electos; finalmente, ellas tienen una mayor presencia en los puestos de suplente de regidor (41%) y vicealcaldesa (87%).

Si se comparan los resultados de estas elecciones con los obtenidos en los comicios de 2016, se comprueba que los porcentajes de mujeres electas para el puesto de alcalde son iguales, pero para las regidurías hubo una reducción del 2%: en 2016 el 32% de las personas electas eran mujeres, un porcentaje que bajó al 30% en 2020.

Por otra parte, en las elecciones congresuales para el período 2020-2024 fueron electas cuatro mujeres (12.5%), una más que en 2016, y veintiocho (28) hombres (87.5%) para el Senado; y, para la Cámara de Diputados, cuarenta y ocho (48) mujeres (25%), cinco menos que en 2016, frente a 142 hombres (75%).

Se observa una disminución en el número de mujeres electas a los Consejos Municipales y la Cámara de Diputados que ocurre tras el aumento del porcentaje de la cuota femenina de un 33% a un 40% como mínimo y un máximo de 60%. **Esto sugiere que se necesitan medidas adicionales para superar y eliminar los obstáculos que les impiden a las mujeres aumentar su participación política y al Estado dominicano alcanzar la meta de la paridad.**

Hasta ahora se aplica la ley de la manera que les conviene a los hombres para seguirse perpetuando en el poder, por tanto, su aplicación tiene un sello muy masculino. A pesar de todo el trabajo que se ha hecho en el país promoviendo la necesidad de una igualdad, de no discriminación, independientemente de que nuestra constitución establezca la igualdad, la realidad es otra; esa cultura machista y patriarcal que lo atraviesa todo. Entonces no se ha tenido el efecto que se esperaba tener. **Entrevista a mujeres políticas. Citado en: Generación de agendas para la igualdad en la participación política de las mujeres dominicanas. Informe de sondeo. Centro de Estudios del Género – INTEC. 2014.**

Una razón del estancamiento y retroceso en el número de mujeres electas es, sin duda, la configuración del sistema electoral dominicano. Mediante investigaciones previas en el ámbito nacional se ha demostrado ampliamente cómo el tamaño de la circunscripción y el tipo de lista (desbloqueada) han limitado sus oportunidades para acceder a los gobiernos municipales y a la Cámara de Diputados. El modelo de financiación pública para las campañas electorales de los partidos políticos es otra barrera importante, porque no existen disposiciones legales para garantizar su distribución equitativa.

Se exige cierta apariencia de solvencia económica para darte legitimidad a lo que tú dices y escucharte. Necesita no solo que sea hombre sino presencia de solvencia para darte validez y escucharte y credibilidad a lo que dices. Se observa a mujeres con propuestas interesantes, pero no son personas influyentes en la sociedad y, por tanto, no se les da cabida. Hay un desperdicio enorme en los liderazgos medios que no tienen ese estereotipo de perfil. Hay mujeres muy interesantes en los diferentes partidos políticos. **Entrevista a mujeres políticas. Citado en: Generación de agendas para la igualdad en la participación política de las mujeres dominicanas. Informe de sondeo. Centro de Estudios del Género – INTEC. 2014.**

Además de estas barreras, que están más vinculadas a la organización del sistema electoral, las mujeres enfrentan enormes obstáculos discriminatorios al interior de las estructuras partidarias, los órganos de administración y justicia electorales, los medios de comunicación y en la sociedad en general. La discriminación les imposibilita el ejercicio pleno del derecho a presentarse como candidatas a los puestos de elección popular. Algunas, además, constituyen formas de violencia.

...Si hay una mujer empoderada, definida, con esos atributos sociales, de género, económico, una de estas mujeres que va hacer un papel importante en la Cámara de Diputados, los varones mandan a votar, en los partidos que tiene convenciones separadas, por las candidatas más débiles para ellos poder derrotarlas en la general. **Entrevista a mujeres políticas. Citado en: Generación de agendas para la igualdad en la participación política de las mujeres dominicanas. Informe de sondeo. Centro de Estudios del Género – INTEC. 2014.**

El bajo nivel de democracia interna intrapartidaria es uno de los obstáculos primordiales para la participación política de las mujeres. Aunque en la legislación nacional se les insta a fomentar su participación equitativa en todas las áreas, incluyendo órganos de dirección, en la práctica las mujeres mantienen escaso poder y baja influencia, además están expuestas a múltiples formas de discriminación y violencia.

Las mujeres son pocas en los órganos de dirección y en las comisiones, pues su composición se hace por dedo, ya sea la estructura ejecutiva o los comités centrales. Estas estructuras están compuestas por hombres y no alcanzamos el 15% en ninguno de los partidos. Los avances son más formales que reales.

Hay un déficit democrático en el sistema electoral dominicano y no es cuestionado. Nadie cuestiona el sistema de cuota de las cúpulas de los partidos, que son menos de las mujeres. Es decir, todo el sistema electoral es de cuotas de partidos, territoriales y nadie lo cuestiona. Solo cuestionan las cuotas de las mujeres. Lo primero que hay que atender es el ámbito senatorial y el municipal, hay que mejorar el tema de las cuotas y tender a la paridad a esos niveles. **Entrevista a mujeres políticas. Citado en: Generación de agendas para la igualdad en la participación política de las mujeres dominicanas. Informe de sondeo. Centro de Estudios del Género – INTEC. 2014.**

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA VIDA POLÍTICA

Como resultado de los avances en materia legislativa y, en particular, con la adopción de la cuota electoral de género, la presencia de las mujeres en el poder legislativo y en los gobiernos locales ha aumentado de forma significativa; sin embargo, aún se está lejos de lograr la paridad en los órganos de decisión política en el ámbito nacional.

Evidentemente que la ley de cuota es un instrumento que hay que utilizar. Muchos dicen que limita la participación, pero mientras no tengas las condiciones para hablar de igualdad y de participación equitativa, las cuotas son necesarias. Viéndolas como un piso y no como un techo, un instrumento y, a partir de ahí, tú puedes aspirar a más. Pero tal como está evolucionando el mundo, ya hay que hablar de paridad. Y para lograrla hay que tener en cuenta el tema de voluntad política de los partidos políticos. **Entrevista a mujeres políticas. Citado en: Generación de agendas para la igualdad en la participación política de las mujeres dominicanas. Informe de sondeo. Centro de Estudios del Género – INTEC. 2014.**

En particular, la participación de las mujeres en las altas instancias de la administración del Estado, como el gabinete de ministros, los órganos responsables de la administración monetaria y financiera, las instituciones descentralizadas del Estado y las representaciones diplomáticas, es todavía muy baja. Su presencia es igualmente limitada en otros espacios clave de la vida política, por ejemplo, los órganos de máxima dirección de los partidos políticos; además, en la participación y liderazgo político social y comunitario, como los sindicatos y los colegios profesionales.

La subrepresentación de las mujeres es el reflejo de la discriminación que enfrentan en la vida política y pública y el recurso a la violencia es una de sus peores manifestaciones. Paradójicamente, con el aumento de su participación política ambos fenómenos se han intensificado; sin embargo, la falta de reconocimiento normativo y la normalización tanto en el ámbito público como privado, los invisibilizan y obstaculizan la elaboración y aplicación de políticas para erradicar la problemática.

Actos como impedir el voto a una mujer, el uso de la violencia sexual contra candidatas electorales, la quema de materiales de campaña electoral de mujeres, las presiones para la renuncia a los cargos, los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación —principales perpetradores de violencia simbólica que, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces—, los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales —que a menudo afectan también a sus familiares—, constituyen solo algunos de los terribles actos de violencia que enfrentan las mujeres, por el hecho de serlo, en el ejercicio de sus derechos políticos. Tristemente, esta región ha llegado incluso a ser testigo del femicidio de mujeres por el hecho de participar en política. **Comisión Interamericana de Mujeres. Exposición de motivos. Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**

Es importante entender la violencia contra la mujer en la vida política como parte del continuo de la violencia con base en el género, junto con la violencia machista en las relaciones de pareja, la violencia sexual, el matrimonio infantil, los feminicidios, el acoso sexual laboral, el acoso sexual callejero; todas estas expresiones comparten una misma matriz: la discriminación, causa y consecuencia de la subordinación de las mujeres en la sociedad.

Uno de los datos más reveladores sobre la magnitud de la violencia contra las mujeres lo ofrece el Observatorio de la CEPAL. Este señala que República Dominicana es uno de los cinco países de la región latinoamericana en los que se observan las tasas más altas de feminicidios. Las estadísticas nacionales lo corroboran. De acuerdo con la *Encuesta experimental sobre la situación de las mujeres* (ENESIM-2018), en el ámbito público más de la mitad de las mujeres de 15 años y más han sido víctimas de violencia a lo largo de su vida (51.7%); y, una de cada cuatro la sufrió en algún momento en los doce meses previos a la realización del sondeo (24.8%). En el ámbito privado, el 52.7% experimentó algún tipo de violencia en razón de género a lo largo de su vida; y, un 48.8% en los doce meses anteriores a la encuesta. Con estos datos

se comprueba que la prevalencia de la violencia en los dos ámbitos de este estudio es muy similar.

Por otra parte, en un estudio reciente sobre la *Participación política de las mujeres en los gobiernos locales en la República Dominicana* (IIDH, INTEC, 2020), se determinó que esta es limitada por factores estructurales tales como el acoso o discriminación y hostilidad política hacia las mujeres, la preferencia electoral por líderes masculinos y la inexistencia de sanciones eficaces si los partidos no cumplen con la legislación que establece la cuota o la paridad. El 53% de las mujeres políticas entrevistadas para ese estudio informó que alguna vez han sido víctimas de acoso o violencia política durante la campaña electoral, en primer lugar; o en el ejercicio de su cargo, en segundo lugar. El 78% de las encuestadas estuvo de acuerdo con esta afirmación: “el estilo de relaciones que se establecen a nivel político, especialmente por su violencia, la aleja de la política”. Asimismo, un amplio porcentaje (60%) conviene en que “las mujeres deben adoptar estilos masculinos para lograr insertarse en la acción política”; y, para el 58% “la vida privada de la mujer política es más cuestionada y controlada socialmente que la del hombre político”.

MARCO JURÍDICO NACIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

En el artículo 42.2 CRD, sobre derecho a la integridad personal, se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas y se ordena al Estado dominicano la adopción de las disposiciones legales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Este precepto constitucional debe ser aplicado e interpretado en relación con las obligaciones jurídicas internacionales del Estado dominicano, en especial las que derivan de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

En su Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, con la que se actualiza la número 19, el Comité CEDAW refuerza la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales más allá de las relativas a sucesos concretos, autores, víctimas y supervivientes (párr. 9). Reconoce que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, como los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación (párr. 15),

y que este fenómeno se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, incluyendo la política (párr. 20).

El Comité interpreta que en el artículo 2.e) de la CEDAW se prevé explícitamente que los Estados deben comprometerse a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. Esa obligación se basa en el principio de diligencia debida, sobre cuya base los Estados pueden ser considerados responsables internacionalmente si no adoptaran todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer (párr. 24. 1. b). De ahí, que el Estado está obligado a actuar para prevenir y castigar la violencia contra la mujer en la vida política.

En la Convención de Belém do Pará –ratificada por el Estado dominicano en 1996– se define este fenómeno como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Esta definición se recoge en la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, suscrita por el Estado dominicano en 2015, en la VI Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará.

Conforme la Declaración, tanto la violencia como el acoso político contra las mujeres

pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Según se recoge en su texto, estos impiden que se les reconozca como sujetos políticos, lo cual desalienta a muchas mujeres en el ejercicio y continuación de sus carreras políticas:

Que el problema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres pone de manifiesto que el logro de la paridad política en democracia no se agota con la adopción de la cuota o de la paridad electoral, sino que requiere de un abordaje integral que asegure por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las

mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política. **Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres.**

En la legislación nacional, la violencia contra la mujer está tipificada en la Ley No. 24-97 que modifica los códigos Penal y para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Según esta ley, es toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. Se castiga con la pena de uno a cinco años de prisión, que puede ser aumentada a diez años cuando concurren uno o varios de los siguientes hechos:

- a. causar grave daño corporal a la persona;
- b. cuando la violencia se ejerce frente a niños, niñas y adolescentes;
- c. cuando se acompaña de amenazas de muerte o destrucción de bienes;
- d. cuando se restringe la libertad por cualquier causa;
- e. cuando se comete la violación después de haber dictado orden de protección a favor de la víctima; y,
- f. cuando se induzca, incite u obligue a la persona a intoxicarse con bebidas alcohólicas o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio que altere la voluntad de las personas.

En dicha ley se tipifica la agresión sexual como toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño (art. 330); asimismo, constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; esta se castiga con diez a quince años de reclusión y una multa de cien mil a doscientos mil pesos (art. 331). Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años, pena que puede ser aumentada si se comete contra personas en condiciones especialmente vulnerables o si se generan heridas o lesiones.

El acoso sexual también es castigado. Es definido como toda orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento destinado a obtener favores de naturaleza sexual, realizado por una persona (hombre o mujer) que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones.

CONCEPTO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

En el presente Protocolo se define la violencia política con base en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política y el Protocolo Modelo Interamericano para Partidos Políticos para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Ambos instrumentos, a su vez, se basan en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará; la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, adoptada durante la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará (2015); y, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Adicionalmente, se tomó en cuenta la definición contenida en la Ley No. 24-97 que modifica el Código Penal dominicano: “La violencia contra la mujer es toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución”.

Para los fines de este Protocolo, debe entenderse la **violencia contra las mujeres en la vida política** como **cualquier acción o conducta**, pública o privada, **basada en su género, que, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, le cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer que se desenvuelve en el ámbito político y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

Los derechos políticos de las mujeres tomados en cuenta en el Protocolo son, como mínimo, los siguientes:

- **derecho a votar;**
- **derecho a ser candidata a los cargos públicos sometidos a elección popular,** lo cual comprende el derecho a realizar campaña política y acceder a los medios de financiación pública y privada establecidos por la ley;
- **derecho a ejercer cargos públicos,** tanto los de elección popular como los de designación directa por el poder ejecutivo u órganos colegiados, según lo determinado en la constitución y las leyes;

- **derecho de asociación política** y a participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, como son los partidos, agrupaciones y movimientos políticos; y,
- **derecho de reunión y manifestación.**

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende sus manifestaciones físicas, sexuales, psicológicas, morales, económicas o simbólicas. Puede estar constituida, pero no se limita, a cualquier acción, conducta u omisión realizada en su contra y concretarse en los siguientes hechos:

- a. agresión física a una o varias mujeres con el objeto –o el resultado- de menoscabar o anular sus derechos políticos y electorales;
- b. actos de presión, persecución, hostigamiento o cualquier tipo de ataque contra una mujer en su condición de candidata, electa o en ejercicio de la representación política, para impedir que continúe en campaña política, obligarla a renunciar a la candidatura, imposibilitarle o restringirle el libre ejercicio de su cargo o inducirle a tomar decisiones en contra de su voluntad;
- c. agresión sexual contra una o varias mujeres con el objeto –o el resultado- de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- d. proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde desarrolla su actividad política y pública;
- e. amenazas o actos intimidatorios que hostiguen o asusten en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o se postulan;
- f. difamaciones, calumnias, injurias o cualquier expresión ofensiva hecha con base en estereotipos de género, que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos y electorales;
- g. actos de vandalismo que dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h. aplicación de normas o prácticas al interior de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, violatorios de la normativa electoral vigente, que restrinjan los derechos políticos de las mujeres;

- i. divulgación de imágenes o mensajes o revelación de información de las mujeres que se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género, transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;
- j. obstaculización o impedimentos al acceso a la justicia de las mujeres que buscan proteger sus derechos político-electorales;
- k. imposición de sanciones injustificadas y/o abusivas que les impiden o restringen el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- l. presiones contra la mujer que se encuentra en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos para obligarla a conciliar o a desistir;
- m. proporcionar información falsa, errada o imprecisa, u omitirla, que induzca a la mujer al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- n. restringir o negar el uso de la palabra a las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a la libertad de expresión, en condiciones de igualdad;
- o. imposición de estereotipos de género en la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política y/o partidaria; y,
- p. obstaculización del acceso a los fondos públicos y privados para la financiación de campañas políticas, así como a los recursos logísticos y de comunicación con base en la aplicación de estereotipos de género.

**Violencia contra las mujeres
en la vida política**

Cualquier acción o conducta, pública o privada, basada en su género, que, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, le cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer que se desenvuelve en el ámbito político y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

La violencia contra la mujer en la vida política se observa cuando se dirige contra una mujer por el hecho de serlo. Es decir, es aquella violencia que se justifica o

efectúa con base en prejuicios de género, sobre lo que implica lo “femenino” y lo masculino y los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres y a los hombres.

Para poder determinar si nos encontramos frente a un caso de violencia contra la mujer en la vida política, es necesario responder a las siguientes preguntas básicas:

- ✓ ¿se dirige a una mujer por el hecho de serlo?;
- ✓ ¿le afecta desproporcionadamente?;
- ✓ ¿tiene un impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres?;
- ✓ ¿obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales?; y,
- ✓ ¿ocurre en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Actualmente, en el país hay pocos casos documentados de violencia contra las mujeres en la vida política basada en discriminación de género. Esto se debe, entre otras cuestiones, al bajo número de denuncias de las afectadas debido a multiplicidad de razones, entre ellas las siguientes:

- desconocimiento del problema, sus alcances y las formas de enfrentarlo y sancionarlo;
- la ausencia de un marco jurídico adecuado y la falta de claridad sobre las vías legales disponibles y las autoridades responsables;
- la naturalización de la violencia por parte de las víctimas con base en la noción de que deben “aguantar” y que es “normal” lo que les pasa. Esta idea es reforzada por los discursos sociales dominantes en la sociedad, al interior de los partidos y organizaciones políticas y en las instituciones estatales;
- los bajos niveles de confianza en las autoridades públicas y, en particular, el sistema de justicia;
- el miedo a que la denuncia ponga en riesgo sus aspiraciones políticas;
- el miedo al riesgo de ser estigmatizadas como conflictivas o desleales a la institucionalidad del partido y a sus compañeros;
- el temor a represalias, amenazas y acoso;
- la ausencia de instancias que atiendan este tipo de violencia en las estructuras partidarias;
- la insuficiencia de redes de apoyo de mujeres políticas o lideresas, que faciliten información, soporte o asistencia; y,

- sentimientos de vergüenza y culpa que les impiden asumirse públicamente como víctimas.

La falta de casos documentados también se debe a que las propias autoridades no identifican este tipo de violencia que, en el mejor de los casos, se la califica como violencia contra la mujer sin establecer su vinculación al contexto político y sin identificar sus efectos nocivos sobre el ejercicio de los derechos político-electorales. La causa de estas deficiencias de dichas autoridades es la inexistencia de un marco legal y procedimental y, por ende, la falta de capacitación y sensibilización al respecto del funcionariado que atiende las denuncias, cuando las hay.

¿Quiénes pueden ser víctimas de violencia política?

- La mujer o mujeres agredidas directamente;
- los familiares y/o personas físicas a cargo de la víctima directa como son, el cónyuge o pareja de hecho, los hijos e hijas, los ascendientes, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, los/as herederos/as cuando los hechos punibles tengan como resultado la muerte de la mujer directamente violentada;
- las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización; y,
- las socias, asociadas o integrantes respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, como podrían ser las asociaciones de mujeres políticas.

MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

La violencia política basada en el género conceptualizada en este Protocolo puede ejercerse o manifestarse de diferentes maneras: simbólica, verbal, económica, psicológica, física o sexual, o bien en una mezcla de todas ellas; también puede efectuarse por cualquier medio de información (como periódicos, radio, y televisión) y/o en el ciberespacio.

Violencia psicológica: cualquier acto que dañe la estabilidad y salud psicológica de la mujer en el ejercicio legítimo de sus derechos político-electorales. Estos pueden ser insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas.

Un ejemplo de esta forma de violencia son los actos de intimidación ejercidos contra mujeres candidatas que presentan acciones judiciales demandando su derecho a ser incluidas en las listas de candidaturas.

Con frecuencia, se recurre a estrategias intimidatorias con el propósito de que desistan de sus demandas, bajo el argumento de que traicionan a su partido -y a sus integrantes- y perjudican la imagen de la organización. En ocasiones, estas se acompañan de amenazas, directas e indirectas, con la expulsión del partido o sanciones que les impiden acceder a puestos de poder al interior de la estructura partidaria o avanzar en sus carreras políticas.

Aunado a estas formas de violencia se manipulan los roles estereotipados de género al demandar de las mujeres comportamientos generalmente asociados a la feminidad, como la sumisión, la lealtad al grupo y el sacrificio personal.

Esta violencia tiene consecuencias graves sobre las mujeres porque les pueden provocar angustia emocional e, incluso, depresión; y, las empujan a desistir de sus aspiraciones legítimas al abandonar la competencia electoral.

Violencia simbólica: está constituida por la emisión de mensajes, iconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales o de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación; asimismo, contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres.

Un ejemplo de esta forma de violencia es la utilización de símbolos, o imágenes, como mecanismo para amedrentar a las mujeres que ejercen funciones públicas y obligarlas a modificar sus posiciones o desistir de sus agendas políticas. Se dirige a mantener o restablecer el orden social y la ubicación de las mujeres y los hombres en sus posiciones tradicionales.

Generalmente se emplean símbolos con una fuerte carga de significado social vinculada a los roles de género, como la maternidad o la sumisión. Por ejemplo, blandir una correa durante un debate electoral para atacar los argumentos presentados por una legisladora de la oposición; o exhibir imágenes de fetos descuartizados para señalar a las legisladoras/es que votan a favor de la despenalización del aborto como asesinas/os de niños/as.

Este tipo de violencia tiene consecuencias graves sobre las mujeres debido a que les podrían producir miedo e inseguridad, dificultarles el impulso de sus propios proyectos políticos y responder a las demandas ciudadanas que representan. Por otra parte, hay que considerar el daño colectivo que provocan al generar un ambiente de inseguridad para el conjunto de mujeres con aspiraciones de intervenir en la vida política nacional.

Violencia física: cualquier acto que inflige daño intencional, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que provoque o no lesiones internas, externas, o ambas.

La sexual, una manifestación de la violencia física contra las mujeres al interior de las agrupaciones y partidos políticos, a menudo es empleada como un medio de intercambio de favores. Esto sucede cuando se espera que acepten tocamientos no deseados o no solicitados, se emplea un lenguaje sexual explícito o se hacen invitaciones de naturaleza sexual no solicitadas. En general, esta es una forma de violencia altamente naturalizada y legitimada, por lo que cuando ocurre con frecuencia se culpabiliza a las propias víctimas.

En los casos más extremos puede llegar a la violación y la agresión sexual causando, además de daños psicológicos y emocionales, lesiones físicas de moderadas a graves, embarazos no deseados o el contagio de enfermedades de transmisión sexual.

Este tipo de violencia física se basa en los estereotipos de género de que las mujeres deben estar siempre dispuestas a satisfacer los deseos sexuales de los hombres; y, que las que se desenvuelven en la esfera pública deben pagar el precio de vivir en un “mundo de hombres” o tienen una moral más laxa que quienes permanecen en sus hogares.

Como las anteriores, tiene consecuencias graves sobre su salud física y mental. Cuando son agredidas con golpes o armas para que desistan de sus aspiraciones políticas o para que asuman posturas con las que no están de acuerdo, el daño puede costarles la vida.

Violencia patrimonial y/o económica: cualquier acto u omisión intencionada que afecta la supervivencia política de la mujer, es decir, su capacidad para realizar campaña política, presentarse como candidata o asumir sus funciones públicas. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos, destinados a financiar o sostener su participación en la contienda electoral, en los procedimientos de selección de cargos públicos o que le permiten el acceso a la función pública.

Un ejemplo de esta forma de violencia es la restricción del acceso a los fondos para la financiación de campañas electorales bajo el argumento de que deben destinarse a las candidaturas con mayores posibilidades de éxito, que son, en su gran mayoría, las de los hombres. Tiene como efecto, obstaculizar o anular las posibilidades de las mujeres de competir en condiciones de igualdad tanto fuera como dentro de las agrupaciones políticas.

Aunque afecta tanto a hombres como mujeres dentro de los partidos, tiene un efecto desproporcionado sobre ellas porque son las que enfrentan obstáculos estructurales que les dificultan el acceso a las posiciones de poder.

La financiación a los partidos políticos también sirve para el fomento y fortalecimiento de los liderazgos, por lo que su acceso debe estar gobernado por principios de equidad.

JUSTICIA PENAL ELECTORAL Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende una variedad de agresiones psicológicas, físicas, sexuales y simbólicas por lo que se debe tomar en consideración que pueden ser víctimas de delitos y crímenes electorales en razón de su género.

Los crímenes y delitos electorales están tipificados en la Ley Orgánica de Régimen Electoral N° 15-19. Son los relacionados con la falsedad en materia electoral; se castigan con penas que van desde los seis meses a los dos años de reclusión y multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público. **En el país, los partidos políticos no incurren en responsabilidad penal, por lo que este tipo de delito solo compromete la responsabilidad personal del agresor o agresores.**

Aunque no se limitan a ellos, los crímenes electorales con elementos de género pueden ser los siguientes:

- sustraer, desfigurar, suprimir o falsificar todo o parte de cualquier lista de personas inscritas, documentos de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de colegio electoral o cualquier otro documento que se exija por la ley electoral, con el objetivo de obstaculizar o anular el derecho de las mujeres a presentarse como candidatas;
- sobornar, en cualquier forma y por cualquier medio, a un elector para inducirle a votar de una determinada manera que perjudica la candidatura de una mujer;
- falsificar un documento de propuesta de candidatura, o hacer cualquier afirmación o declaración falsa con el propósito de obstaculizar o anular los derechos político-electorales de las mujeres políticas; o,
- firmar un documento de propuesta sin ser electores en la división política a la que este corresponda, cuando afecta la candidatura de una mujer por el hecho de serlo.

En la Ley 15-19 se prevén penas de tres a diez años de prisión para quienes violen las normas constitucionales, éticas y legales sobre el uso de los medios de comunicación impresos, electrónicos y digitales elaborando, financiando, promoviendo o compartiendo campañas falsas o denigrantes con piezas propagandísticas y contenidos difamatorios o injuriosos contra el honor y la intimidad de candidatos, candidatas o del personal

de las candidaturas internas u oficiales de los partidos, movimientos o agrupaciones participantes en los procesos electorales. Este delito electoral constituye violencia contra la mujer en la vida política cuando se comete contra una mujer por el hecho de serlo, con el objetivo de obstaculizar o anular sus derechos político- electorales.

Para identificar si el crimen o delito electoral de que se trate constituye una forma de violencia contra las mujeres en la vida política, los funcionarios/as responsables de la investigación, persecución y judicialización, tienen la obligación de comprobar lo siguiente:

- ✓ si el presunto delito fue cometido contra una mujer o grupo de mujeres por el hecho de serlo o las afectan de forma exclusiva o desproporcionada en relación con sus pares hombres;
- ✓ si producen un impacto diferenciado sobre las mujeres, provocándoles daños específicos por su género; y,
- ✓ si les obstaculizan o anulan el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales.

El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad contenciosa en este campo y único ente para conocer y decidir en instancia única las infracciones en la materia. La Junta Central Electoral y las juntas electorales pueden interponer denuncias ante esta jurisdicción; también puede hacerlo toda persona que tenga conocimiento de un crimen o delito electoral siempre que lo haya denunciado previamente frente al Ministerio Público.

MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES

Las mujeres víctimas de violencia política basada en el género tienen la posibilidad de solicitar medidas cautelares o sanciones administrativas al órgano competente: la Junta Central Electoral (JCE); estas son las únicas aplicables a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas porque no incurren en responsabilidad penal.

Si la solicitud es valorada por la JCE como válida para salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres contra los delitos cometidos en su contra, podrá adoptar medidas cautelares con los siguientes propósitos, según el caso:

- a. hacer cesar el uso indebido de los recursos y medios públicos y aquellos que puedan ser considerados ilícitos en la campaña electoral;
- b. garantizar la libertad de reunión a que tienen derecho los partidos y candidatas/os en el período de campaña electoral; y,
- c. dictar las admoniciones que correspondan contra quienes emitan frases o conceptos contrarios a la decencia, decoro y dignidad de las agrupaciones o partidos políticos o sus candidatas/os por cualquier medio de difusión, así como, ordenar a dichos medios el retiro de tal propaganda.

La Junta Central Electoral también tiene facultades para establecer sanciones de carácter administrativo a las faltas electorales administrativas cuando se cometen por partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas. Entre estas se encuentran las siguientes (arts. 278 – 280 Ley 15-19):

- el irrespeto a los símbolos patrios o los relativos a la restauración de la República;
- la utilización en los medios de comunicación, escritos, radiales, televisivos o electrónicos o en los actos públicos, sin la debida autorización legal, de los signos de una agrupación política registrados legalmente en la JCE para distinguirse de todas las existentes (la denominación o lema, los dibujos que contienen el símbolo, colores, emblema o bandera) por parte de personas, grupos, movimientos o partidos ajenos a ella;
- actos y uso de medios anónimos, sea cual fuere su naturaleza;
- las contramanifestaciones señaladas en la presente ley;
- recibir fondos de fuentes ilícitas. Los partidos políticos que lo hagan serán excluidos del financiamiento público, sin perjuicio de que sus miembros o dirigentes implicados directamente sean procesados por lavado de activos;
- la promoción del abstencionismo electoral por los partidos o agrupaciones políticas, candidatos o candidatas que reciben fondos públicos;
- la vandalización u obstaculización de la propaganda electoral de cualquier forma o por cualquier medio;
- la difusión de propaganda política desde las doce de la noche del jueves inmediatamente anterior al día de las elecciones y hasta que la JCE emita los resultados;
- la contaminación auditiva, fuera del horario y las condiciones establecidas en la ley;

- el uso de fuegos pirotécnicos o pólvora inflamables, al margen de las disposiciones de esta ley y reglamentaciones de las autoridades correspondientes;
- manifestaciones, mítines o reuniones públicas antes del inicio formal de la campaña electoral proclamada por la Junta Central Electoral y después de su cierre; y,
- la colocación de publicidad o propaganda política en establecimientos privados sin la aprobación previa de sus propietarios o arrendatarios.

RUTA DE ATENCIÓN ANTE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES



Según el tipo de actos violentos sufridos constitutivos de violencia contra las mujeres en la vida política, se deben seguir rutas distintas frente a los órganos competentes. Estos son:

- **los órganos de la justicia penal electoral:** son los responsables de la denuncia, investigación y sanción de aquellos actos que puedan constituir crímenes o delitos electorales; y,
- **el sistema de justicia penal ordinario:** responsable de la denuncia, investigación y sanción de aquellos actos que puedan constituir violencia contra la mujer,

violación, violencia sexual, o acoso sexual, según lo dispuesto en la Ley 24-97 que modifica el Código Penal Dominicano.

Tanto en una como en otra vía, el proceso penal dominicano se divide en tres fases principales:

- I. la etapa preparatoria o investigativa**, en la que se recolectan los medios de prueba que sustentarán tanto la acusación como la defensa;
- II. la audiencia preliminar** desarrollada en la etapa puente o intermedia entre la investigación y el eventual debate oral; en esta, se ponderan los medios de prueba que sustentan la acusación y se conocen los alegatos de la defensa; y,
- III. el juicio oral** mediante el que se determina –o no- la responsabilidad de la persona procesada y las pretensiones finales de las partes, mediante una sentencia de absolución o condena.

En cada fase los funcionarios/as a cargo deberán tomar en cuenta las características esenciales de la violencia contra la mujer en la vida política, procurando identificar los elementos de género presentes y su impacto sobre los derechos políticos electorales de las afectadas.

1. Presentación de la denuncia o querrela

Tanto si se trata de una forma de violencia contenida en la Ley 24-97 que modifica el Código Penal, como de un crimen o delito electoral con elementos de género -tipificado por la Ley 15-19-, la mujer afectada –o el grupo de mujeres-, debe presentar una denuncia al Ministerio Público.

La **Procuraduría Especializada en Delitos** Electorales del Ministerio Público es el órgano competente para investigar y perseguir los crímenes y delitos de esta naturaleza; una vez recibida la denuncia de un crimen o delito electoral con elementos de género, deberá determinar si constituye una forma de violencia contra la mujer en la vida política.

En los casos de violencia contra la mujer en la vida política, tipificados por la Ley 24-97, la denuncia puede ser presentada a las **Unidades de Atención y Prevención de la Violencia contra la Mujer**, dependientes de las fiscalías de las ciudades cabeceras de provincias.

En ambos casos, la denuncia puede ser presentada en forma oral o escrita, personalmente o por otra persona acreditada mediante un poder especial.

- La denuncia debe contener, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, personas perjudicadas, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Tratamiento de la denuncia

- Si la denuncia es oral, el funcionario/a que la recibe debe levantar un acta.
- El funcionario o funcionaria que la recibe debe comprobar y dejar constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

La mujer o grupo de mujeres afectadas por un crimen o delito electoral pueden constituirse como querellantes y tener calidad para promover la acción penal, siempre que se presente querrela por escrito ante el Ministerio Público, aportando –como mínimo- la siguiente información:

- los datos generales de identidad de la querellante;
- el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible, con la identificación de los autores, cómplices, personas perjudicadas y testigos; y,
- el detalle de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

Si falta alguno de estos requisitos, el Ministerio Público puede requerir que se complete en un término de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada la querrela.

2. Fase preparatoria

Durante esta fase el Ministerio Público debe desarrollar todas las diligencias de investigación pertinentes para **recopilar los elementos de prueba necesarios para establecer el uso de la violencia perpetrada con la finalidad de anular, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de la(s) denunciante(s).** Estos serán fundamentales para valorar la magnitud del daño ocasionado a la víctima y

adoptar medidas de no repetición, además de que permiten analizar las manifestaciones de la violencia contra la mujer en nuestra sociedad.

Si el Ministerio Público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen suficientes elementos probatorios para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si decide ejercer la acción penal, practica por sí mismo las diligencias que no requieren autorización judicial –o le ordena a la policía realizarlas bajo su dirección- y le solicita al juez las autorizaciones que sean necesarias.

Durante la investigación puede exigirle información a cualquier particular o funcionario/a público/a. La(s) querellante(s) también puede(n) solicitarle al Ministerio Público la realización de diligencias específicas.

En los casos de crímenes o delitos electorales, y siempre que la Procuraduría Especializada estime que la investigación proporciona fundamento para enjuiciar al/a la imputado/ imputada, debe presentar la acusación ante el Tribunal Superior Electoral requiriendo la apertura del proceso.

En los casos de violencia contra la mujer en la vida política -contemplados por la Ley 24-97- cuando el Ministerio Público considere que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio al/a la imputado/ imputada, debe presentar la acusación ante el tribunal correspondiente.

Dada la especificidad de este tipo de violencia, el Ministerio Público puede recurrir al peritaje (art. 204), como medio para aportar al tribunal información y criterios importantes de análisis. Este medio de prueba permite caracterizar y definir la violencia contra la mujer basada en el género utilizada para impedir el ejercicio efectivo de los derechos políticos, sobre todo el derecho a ser elegida.

El Ministerio Público puede solicitarle al juez la aplicación de una medida de coerción. Estas tienen carácter excepcional y solo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita. Según el CPP, estas pueden ser:

- el arresto;
- la presentación de una garantía económica suficiente;
- la prohibición de salir del país, la localidad en la cual reside o del ámbito territorial fijado por el juez, sin autorización;

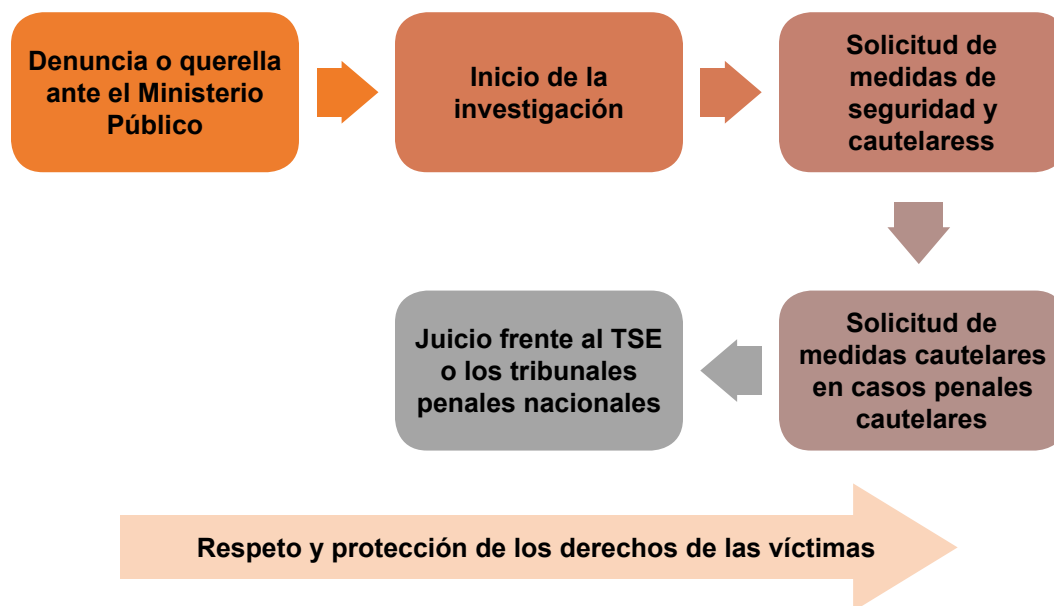
- la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que le informa regularmente al juez;
- la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que este designe;
- la colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
- el arresto domiciliario, en su propia residencia o bajo la custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga; y,
- la prisión preventiva.

Además de estas medidas, durante la fase preparatoria el Ministerio Público debe adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger la integridad de la mujer víctima de violencia; estas se explican en la sección siguiente. Para esto es necesario tomar en cuenta los derechos de la víctima y recurrir a los mecanismos adecuados para valorar el riesgo. Para efectuar evaluaciones del riesgo como parte de su investigación, puede coordinar con otros prestadores de servicios en la Dirección Nacional de Atención a Víctimas de la Procuraduría General de la República, el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Salud, y ONG especializadas.

Sobre este tema, en el “Manual de interpretación y aplicación de la normativa relativa a la violencia de género e intrafamiliar” se establece lo siguiente:

Para garantizar la aplicación de dichas medidas, los operadores judiciales -fiscales, defensores y jueces- deben tener la iniciativa y los recursos para perseguir y procesar los agresores de violencia de género e intrafamiliar y facilitar el acceso a la justicia a las víctimas de estos delitos, a los fines de que puedan denunciar o querellarse en contra de los agresores.

En esta etapa, con el objetivo de verificar las circunstancias fácticas para establecer el riesgo o peligro de la víctima, se deben tomar todas las medidas tendentes a impedir el hecho delictivo y además se deben tomar medidas para la custodia temporal de la víctima o el traslado de ésta para una casa albergue. Es por esto, como ya hemos mencionado, que el Estado y las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan con la temática, deben cumplir con su responsabilidad social, lo cual se manifiesta en la efectividad de la aplicación de estas medidas. (p. 94)



3. Medidas de seguridad y cautelares

Son mecanismos especiales de protección que se fundamentan en el marco internacional de derechos humanos. Se aplican en los casos de violencia contra la mujer tipificados por la Ley 24-97 que modifica el Código Penal.

Se clasifican de la siguiente manera:

- **Medidas de seguridad:** tienen como objetivo evitar o detener la violencia. Son de aplicación inmediata, no se requiere de prueba alguna para su puesta en práctica con la sola presentación de la denuncia. Pueden ser solicitadas por la mujer agredida, cualquier miembro del núcleo familiar o colaboradores/as partidarios, el Procurador Fiscal, cualquier funcionario/a público, personal de ONG o por cualquier persona que conozca del caso.
- Pueden estar a cargo del Ministerio Público y la Policía, que deben informarle al juzgado competente dentro de las siguientes 24 horas de la decisión.
- **Medidas precautorias:** buscan prevenir la reiteración del acto por medio de la reeducación del agresor y la asistencia psicoemocional a la víctima. Se suelen imponer luego de la audiencia. Tanto la Procuraduría General como el Ministerio de la Mujer ofrecen servicios de asistencia a las mujeres afectadas por la violencia en sus siguientes departamentos:
- Unidad de Atención a Víctimas de la Procuraduría General de la República;

- Unidades de Atención y Prevención de la Violencia contra la Mujer de las fiscalías de las ciudades cabeceras de provincias;
- Centro de Asistencia a Sobrevivientes de la Violencia de la Fiscalía del Distrito Nacional;
- Departamento de Prevención y Atención de Violencia del Ministerio de la Mujer; y,
- oficinas municipales y provinciales del Ministerio de la Mujer.

Las oficinas dependientes del Ministerio de la Mujer brindan servicios de asistencia legal y psicológica sin necesidad de denuncia previa.

- **Medidas cautelares:** pretenden evitar la violencia económica contra la mujer y garantizar sus derechos. Entre estas se incluyen las siguientes:
 - la detención provisional del agresor (art. 223 y ss Cpp);
 - orden de protección (309-6 Ley 24-97);
 - desarme del imputado (Leyes 133-11 y 631-16);
 - prohibir al presunto agresor que perturbe o intimide a la víctima o cualquier integrante de su familia o colaboradores/as cercanos (309-6 Ley 24-97);
 - prohibición al agresor de acercarse a la agredida (309-6 Ley 24-97); y,
 - proteger a los y las testigos (art. 202 CPP).

En los casos de violencia contra la mujer en la vida política, la **orden de protección** a que hace referencia el art. 309-6 de la Ley 24-97 puede contener las siguientes sanciones:

- orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la mujer candidata o funcionaria del Estado;
- interdicción de acercamiento a los lugares frecuentados por la mujer candidata o funcionaria del Estado;
- orden de suministrar servicios, atención a la salud y de orientación a la mujer candidata o funcionaria del Estado, su familia y colaboradores/as políticos;
- orden de reponer los bienes destruidos u ocultados;
- orden de indemnizar a la víctima de la violencia, sin perjuicio de las acciones civiles que fueren de lugar por los costos legales, tratamiento médico, consejos psiquiátricos y orientación profesional, alojamiento y otros gastos similares; y,
- cualquier otra medida valorada como pertinente.

Las personas jurídicas, como los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en principio no están sometidas a la responsabilidad penal para delitos comunes cometidos colectivamente.

4. Fase intermedia o audiencia preliminar

Concluida la investigación, el Ministerio Público puede requerir por escrito: 1) la apertura a juicio mediante la acusación; 2) la aplicación del procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente; o, 3) la suspensión condicional del procedimiento (art. 293 CPP).

Cuando estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio (art. 294 CPP). Este acto pone fin a la fase preparatoria.

La fase preparatoria, en la legislación penal dominicana, genera la etapa intermedia -o de audiencia preliminar- en la que el Ministerio Público presenta la acusación y los elementos de prueba reunidos durante la investigación. **Es importante que este ente sea capaz de presentar los elementos de prueba necesarios sobre el uso de la violencia perpetrada con la finalidad de impedir, obstaculizar o anular el ejercicio de los derechos políticos por parte de la mujer o grupo de mujeres. De esta manera, el tribunal será capaz de valorar el daño e impacto que esta ha ocasionado en su(s) vida(s).**

Durante la audiencia, el juez o jueza deberá admitir total o parcialmente la acusación del Ministerio Público o rechazarla. También puede resolver mediante un procedimiento abreviado e imponer o renovar las medidas de coerción. Corresponde al juez/a valorar el uso e impacto de la violencia basada en el género en el contexto político, por lo que puede solicitar al Ministerio Público y a la mujer toda la información relevante para el análisis.

5. Fase de juicio oral

Durante esta fase, es necesario que se tomen en cuenta algunos elementos para impedir la revictimización:

- solicitar que el juicio se realice a puerta cerrada cuando sea necesario para resguardar la vida privada o la integridad de la víctima. En el caso de las mujeres políticas, el tribunal deberá valorar el potencial impacto negativo de la publicidad del juicio sobre su carrera;
- el tribunal deberá valorar la participación de los medios de comunicación en el juicio y tomar medidas para resguardar la integridad de la víctima;
- también deberá restringir el acceso a la sala de las personas que porten distintivos partidarios con el objetivo de intimidar, amenazar o influir de cualquier forma en la víctima y su derecho de acceso a la justicia;
- el tribunal puede tomar medidas para comprender los elementos de género de la violencia y el contexto político en que ocurre, con preguntas a los testigos y peritos y el análisis de documentos; y,
- el tribunal debe tomar medidas para evitar las formas de interrogatorio hostil hacia las víctimas, las preguntas que las culpabilicen, indaguen sobre aspectos no relevantes de su vida privada o que se basen en estereotipos y prejuicios de género.

6. Derechos de las víctimas

En todos los casos de violencia contra la mujer en la vida política, las personas servidoras públicas:

- deberán actuar con la debida diligencia y realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable;
- no deberán criminalizar o responsabilizar a las víctimas; y,
- brindarles servicios de ayuda, atención y asistencia y peritos desde el momento en que lo requieran, así como respetarlas y garantizarles el ejercicio efectivo de sus derechos;

Antes de que la víctima analice las opciones jurídicas con las que cuenta y, en su caso, decida presentar una denuncia formal, tiene derecho a:

1. recibir un trato digno y respetuoso, sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos;
2. ser respetada en su intimidad;
3. no ser revictimizada;
4. ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado;
5. recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares;
6. dependiendo del riesgo —para lo cual podrá elaborarse un análisis específico— se tienen que establecer medidas para salvaguardar su integridad;
7. que se le otorgue protección, así como las medidas cautelares y de otra naturaleza necesarias para evitar que el daño sea irreparable;
8. intervenir en los procedimientos de investigación y en los procedimientos judiciales;
9. recurrir todos los actos que den por terminado el proceso;
10. ser informada de los resultados de las actuaciones y procedimientos y ofrecer su consentimiento informado cuando sea necesario; y,
11. ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.

Para garantizar estos derechos, los funcionarios y funcionarias públicos deben tomar en cuenta las dinámicas y el contexto en donde ocurren los hechos; deberán comprender tanto la lógica de las contiendas electorales, como la manera en que se opera en los espacios de poder político en los que, en general, se asumen y normalizan ciertas prácticas de poder vinculadas al orden jerárquico inherente a estas instituciones, pero también a diversas manifestaciones de poder informal y normas no escritas.

En vista de lo anterior, las víctimas podrían desistir de sus denuncias o tener miedo de continuar con los procesos, sobre todo cuando se requiere romper con el anonimato y hablar públicamente de lo ocurrido. Asimismo, pueden ser objeto de amenazas,

intimidación, chantaje y soborno; y, también experimentar sentimientos de miedo y angustia por el potencial efecto negativo de la denuncia sobre sus carreras. En este sentido, en la realización de las diligencias de investigación es imperativo no revictimizarlas.

La revictimización es la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo que la lleva a revivir lo ocurrido en el momento del hecho victimizante.

Esto conduce a estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan su vida cotidiana.

Respecto de la prevención de la revictimización –o victimización secundaria-, Carlos Beristain recomienda lo siguiente:

Prevención de la victimización secundaria
en los procesos de investigación

Explorar motivaciones, expectativas y posibilidades, de una forma realista, en la decisión inicial de la víctima.

Modelo de costes y beneficios: analizar en su contexto las posibilidades a la hora de la toma de decisiones.

Agilizar el tiempo para la investigación judicial o de respuesta posterior. El tiempo prolongado genera mayor sobrecarga en las víctimas.

Evitar la confrontación directa con perpetradores o actitudes negativas del Estado frente a la víctima.

Evitar la repetición de la toma del testimonio.

Actitudes de escucha, respeto y apoyo a las víctimas en sus dificultades.

Proporcionar garantías sobre la forma como se tratará la información sobre los hechos o las víctimas, por parte del Estado.

Beristain, C. (2009). Diálogos sobre la reparación. San José, Costa Rica: IIDH.

Finalmente, las autoridades deben actuar con la debida diligencia, es decir, procurando no solo investigar los hechos sino, además, tomando todas las medidas para proteger a la persona afectada y sus familiares, en concordancia con sus expectativas y valorando el nivel de riesgo. Esto implica, informarle acerca de todas las opciones y recursos legales disponibles, de forma clara y entendible, y la obligación de referirla, de manera oportuna, a los servicios de ayuda y apoyo que sean necesarios.

INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

En la estructura institucional dominicana existen varios entes responsables de prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres en la vida política. A continuación, se especifica cuáles son y el tipo de acciones que deben llevar a cabo.

- **Ministerio de la Mujer**

Es la institución nacional encargada de definir y liderar la ejecución de políticas públicas, planes y programas que contribuyan a la igualdad y la equidad de género y al pleno ejercicio de la ciudadanía de las mujeres.

En cumplimiento de esta función, implementa el Plan Nacional de Igualdad y Equidad de Género 2020-2030 (PLANEG III). En este campo, la meta es aumentar la participación social y política de las mujeres mediante la superación, entre otros obstáculos, de la violencia política, tal como se identifica en el PLANEG III, la que se expresa en la exclusión de los puestos de decisiones y candidaturas, la falta de apoyo institucional, las limitaciones a las asignaciones presupuestarias y la segregación de las instancias dedicadas al trabajo con mujeres en las organizaciones políticas, entre otros.

En el PLANEG III se contemplan seis ámbitos de trabajo para aumentar la participación social y política de las mujeres. En cada uno se destacan las siguientes líneas de acción especialmente vinculadas a la adopción de políticas de prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política:

a. Construcción activa de ciudadanía. Este componente se dirige a promover cambios en la cultura patriarcal que propicien la igualdad y equidad entre hombres y mujeres; en él se destaca la línea de acción encaminada a impulsar y ampliar la participación de las mujeres en los puestos de dirección del gobierno central y las instituciones autónomas del Estado; y, promover la creación de programas y espacios permanentes que estimulen el surgimiento de una nueva masculinidad en todo el territorio nacional.

b. Sistema electoral y representación de las mujeres. Tiene como objetivo específico “aumentar la inserción de las mujeres en los puestos de elección popular dando cumplimiento a lo establecido en los marcos legales y modificando los aspectos que

se constituyen en obstáculos para su pleno avance”. Dentro de este componente se destacan las siguientes líneas de acción:

- introducir los cambios en el sistema electoral que aseguren la protección del derecho de la mujer a ser elegida, incluyendo las oportunidades para las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y desde un enfoque interseccional;
- impulsar y crear espacios de formación permanente sobre el sistema electoral y las funciones de los órganos responsables de administrar y regular los procesos electorales;
- establecer los mecanismos, instrumentos y políticas que garanticen el seguimiento al cumplimiento de la Ley de Partidos en la que se establece el sistema de cuota electoral de género;
- establecer alianzas estratégicas con la JCE y el TSE para el cumplimiento de las leyes y la formulación de normas e instrumentos que afiancen la representación política de las mujeres;
- promover que la JCE emita una resolución con la que se disponga de un porcentaje del financiamiento electoral para las mujeres candidatas;
- promover que se asegure el acceso de las mujeres candidatas a los medios de comunicación para presentar sus propuestas;
- impulsar una red de apoyo a mujeres en puestos de representación para la introducción de propuestas y garantizar el flujo permanente de presentación de iniciativas legislativas y municipales; y,
- propiciar las alianzas entre las mujeres para aprovechar las experiencias y fomentar el asociativismo para enfrentar políticas discriminatorias desde un enfoque de interseccionalidad.

c. Aplicación y/o adaptación de los marcos legales, tratados e instrumentos internacionales que promueven el empoderamiento de las mujeres. Su finalidad es propiciar la adopción de las medidas necesarias para cumplir los principios y acciones previstas en dichos instrumentos para garantizarles la igualdad y equidad en la participación social y política.

d. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos y su vínculo con las mujeres. Se dirige a promover un cambio en la cultura de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con énfasis en su relación con las mujeres. Se destacan las siguientes líneas de acción:

- fomentar la readecuación de los reglamentos internos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, a fin de crear condiciones adecuadas que aseguren la aplicación del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales;
- propiciar, impulsar y fortalecer las alianzas entre mujeres de diferentes partidos, agrupaciones y movimientos para garantizar el respeto a sus derechos políticos y que estos sean tomados en cuenta;
- sensibilizar a las militantes políticas para que asuman las demandas de igualdad de género al interior de sus organizaciones y de cara a la sociedad;
- consolidar los mecanismos de mujeres de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con miras a colocarlos en igualdad de condiciones con las demás estructuras partidarias y dotarlas del liderazgo requerido para negociar sus derechos;
- fortalecer las capacidades de las mujeres con el desarrollo de programas de formación política desde un enfoque integral que las prepare para analizar diversos temas y expresar su opinión acerca de ellos; y,
- fortalecer las escuelas de capacitación política y los programas dirigidos a potenciar el liderazgo de las mujeres.

e. Participación social: liderazgo de la mujer en los sectores sociales y equidad en los puestos de decisión. Tiene como objetivo elevar su participación en las organizaciones sociales, gremiales, sindicales, profesionales y empresariales y ofrecerle las oportunidades para acceder a los puestos de dirección de estas instancias. Se destacan las acciones dirigidas a impulsar cambios en las estructuras de las organizaciones sociales con vistas a aumentar su presencia en los puestos de toma de decisiones.

f. Fortalecimiento de los liderazgos locales de mujeres. Se dirige a garantizar la aplicación de políticas públicas que permitan visibilizar, reconocer, fortalecer y promover los liderazgos locales de mujeres. En su contexto se impulsa la modificación de la Ley 176-07 para incorporar la perspectiva de género en la representación, funciones y presupuestos de los ayuntamientos; la adecuación de los reglamentos internos de dichas instancias para garantizar la paridad y la equidad de género en todas sus estructuras y mecanismos; implementar los mecanismos de participación previstos en la ley 176-07 sobre el enfoque de igualdad y equidad de género; y, desarrollar las capacidades de alcaldesas, vicealcaldesas, regidoras, encargadas de departamentos

municipales y funcionarias públicas en el uso estratégico de las tecnologías digitales/TIC como herramientas para la participación política de las mujeres.

El Ministerio de la Mujer también ofrece servicios gratuitos de asistencia legal y de asistencia psicológica a mujeres víctimas de cualquier forma de violencia. Están disponibles en todo el territorio nacional en las oficinas provinciales o municipales de la mujer.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Es el órgano rector del sistema electoral, responsable de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso para la escogencia de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, y los mecanismos de participación popular establecidos en la CRD. La Ley 15-19 de Régimen Electoral le confiere una serie de funciones específicas, entre las que se destacan algunas que le permiten tomar medidas concretas para prevenir la violencia contra las mujeres en la vida política. Algunas de estas facultades son las siguientes:

- reglamentar todos los asuntos de su competencia, incluyendo los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación;
- reglamentar la propaganda política y electoral en los medios de comunicación social y de cualquier otra naturaleza;
- dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de la normativa constitucional y las leyes en lo relativo a las elecciones y su desenvolvimiento regular;
- organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, la escogencia interna de sus autoridades y candidatos/as a cargos de elección popular mediante la celebración de elecciones primarias o convenciones, procurando en todo momento que estas sean efectuadas con estricto apego a lo que dispone la ley, los reglamentos y los estatutos;
- disponer las medidas que considere apropiadas para asegurar el libre ejercicio de los derechos de tránsito, reunión, igualdad de acceso a los medios de

comunicación, tanto estatales como privados, así como de todos los derechos y obligaciones relacionados con la campaña electoral previstos en ley;

- disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se suscite en el desarrollo del proceso electoral; y, dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y pertinentes, a fin de blindar el sufragio con las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a los ciudadanos y ciudadanas aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y solo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período de campaña de las elecciones de que se trate; y,
- asumir la dirección y mando de la Policía Militar Electoral desde el momento en que se declara abierto el proceso electoral o en los casos en los que, por mandato constitucional o legal, se realizaren procesos de votación en los que intervenga la Junta Central Electoral como órgano responsable de la administración electoral.

Adicionalmente, en la Ley 15-19 se estipula que la Junta Central Electoral contará con un órgano educativo -la Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil- encargada de la instrucción académica en materia electoral del funcionariado de la institución, miembros de partidos políticos y público en general. Esta se constituye en un espacio propicio para la capacitación y sensibilización dirigida a prevenir la violencia contra las mujeres en la vida política.

JUNTAS ELECTORALES

Son órganos de carácter permanente, subordinados a la Junta Central Electoral; entre sus funciones administrativo-electorales se cuenta la designación del personal de los colegios electorales que deban funcionar en su jurisdicción.

Las juntas electorales provinciales y del Distrito Nacional están compuestas por un presidente y cuatro vocales; y, las municipales, por un presidente y dos vocales.

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Es el órgano constitucional competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso-electorales. En estos se incluyen tanto los conflictos

internos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos como los que surgen entre estos. También posee facultad reglamentaria sobre los procedimientos de su competencia.

El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y único competente para conocer y decidir en instancia única las infracciones electorales, sean estos crímenes o delitos.

MINISTERIO PÚBLICO

Es el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad. Dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones, debe garantizar los derechos fundamentales que asisten a las personas, defender el interés público tutelado por la ley y proteger a las víctimas y testigos.

Forman parte de su estructura:

- las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Contra la Mujer dependientes de las fiscalías de las ciudades cabeceras de provincias;
- la Dirección contra la Violencia de Género (DCVG), un órgano creado por el Consejo Superior del Ministerio Público encargado de las acciones de prevención y atención a la violencia contra la mujer; asimismo, es responsable de los Centros Regionales de Atención a Supervivientes y de los Centros de Intervención Conductual para Hombres; y,
- la Procuraduría Especializada en delitos electorales, el órgano encargado de investigar y perseguir los crímenes y delitos electorales establecidos en el derecho electoral dominicano.

ACCIONES ADICIONALES

Tomando en cuenta la naturaleza de la violencia política contra las mujeres, así como las obligaciones de las autoridades frente a ella, es importante que en este Protocolo se contemplen las siguientes acciones integrales:

1. crear un marco normativo específico sobre violencia política y los órganos responsables con sus respectivas competencias, con procedimientos claros;

2. promover la adopción de protocolos en los partidos políticos para prevenir y atender la violencia política;
3. elaborar estudios y diagnósticos sobre la prevalencia de la violencia contra las mujeres en la vida política en el país;
4. capacitar y actualizar al personal de las instituciones, con competencia en temas electorales y de violencia, con el fin de atender adecuadamente a las víctimas y comprender el contexto en que ocurren los casos;
5. garantizar que los órganos jurisdiccionales y administrativos guíen su actuación con base en los enfoques de género e interculturalidad, tal y como lo mandan la Constitución y los tratados internacionales;
6. diseñar y coordinar acciones formativas y de sensibilización sobre la presencia de las mujeres en la política, para combatir los estereotipos de género y sensibilizar sobre la violencia política perpetrada en su contra y sus consecuencias; y,
7. reconocer y fortalecer a las redes de apoyo, las organizaciones de la sociedad civil, la academia y a las personas defensoras de derechos humanos que trabajan en contra de la violencia política contra las mujeres.

Información de contacto

Ministerio de la Mujer

- Sistema de atención de emergencias: Línea Mujer *212.
- Dirección de Prevención y Atención a la Violencia contra la Mujer, e Intrafamiliar

Teléfonos de contacto:

809-200-7212

809-685-3755 ext. 4511

Correos:

lineaemergencia@mmujer.gob.do

dpto.prevencionyatencionviolencia@mmujer.gob.do

Dirección: Ave. Máximo Gómez, esq. San Martín, # 65 Edificio Metropolitano

Procuraduría General de la República

- Dirección Nacional de Atención a Víctimas
Teléfono: [809-548-3198](tel:809-548-3198)
Correo: Atencionavictimas2005@gmail.com

Web: pgr.gob.do/dnav/

Dirección: C/ Héctor Homero Hernández, (antigua San Cristóbal). Esq. Luis Pérez García No. 49. Ensanche La Fe. Distrito Nacional, República Dominicana.